

Recurso nº 59/2022

Resolución nº 83/2022

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de febrero de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Igrobe Rodar 2001 S.L.U. (en adelante, Igrobe) contra el Acuerdo de la Dirección Gerencia de Hospital Universitario Infanta Leonor, de fecha 3 de febrero de 2022, por el que se adjudica y excluye de la licitación al contrato de suministro de “*adquisición de contenedores para la recogida de muestras biológicas y colectores fecales*”, en relación con el Lote 2, número de expediente A/SUM-036582/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE de fecha 15 de noviembre de 2021 y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 8 de noviembre de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 5 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 987.719,20 euros.

A la licitación del lote 2, objeto de recurso se presentaron 2 licitadores, entre ellos el recurrente.

**Segundo.-** Tras la tramitación del procedimiento de licitación, se alcanza la adjudicación del contrato en todos sus lotes, que, a propuesta de la Mesa de contratación, es resuelto por la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Infanta Leonor, con fecha 3 de febrero de 2022.

En dicha resolución, aparte de adjudicar los cinco lotes objeto de la contratación, se excluye de esta y, en referencia al lote 2, a la recurrente, sin apreciarse fundamento ninguno en dicha exclusión más allá de enunciar el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en los Pliegos de condiciones.

**Tercero.-** El 9 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Igrobe solicitando la nulidad de la adjudicación y exigiendo la motivación de la exclusión de su oferta a los fines de defensa y en su momento admisión de esta.

El 14 de febrero de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del

Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario y único licitador a ese lote junto con el recurrente, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo el 23 de febrero de 2022, no se ha recibido escrito alguno del adjudicatario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 3 de febrero de 2022 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 9 de febrero de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se limita a la motivación de la exclusión de la oferta de la recurrente.

Manifiesta el recurrente: “*Que en la Resolución de adjudicación de referencia se indica la exclusión de la oferta presentada al lote por IGROBE por “No cumplir las características mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)”.*

*Por tanto, no se informa de cual o cuales de las características son las que consideran que no se cumplen. Este hecho nos priva del derecho de argumentar al respecto.*

*En cualquier caso el producto presentado por Igrobe al lote 2 cumple con todas las funcionalidades relativas a componentes y requerimientos relacionados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que entendemos que no procede su exclusión por motivos técnicos”.*

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso indica: “*Queda plenamente demostrado, con el informe técnico incluido en la documentación de contestación al recurso, y firmado por la Supervisora de Recursos Materiales, designada como responsable del contrato, que la adjudicación ha seguido, en todo momento, las pautas marcadas por los especialistas técnicos que elaboraron el Pliego del Acuerdo Marco, refiriéndose, en concreto, al acta correspondiente a la adjudicación, donde se recogen expresamente los motivos de exclusión de la recurrente.*

*En todo momento, se ha obrado con total transparencia por parte del órgano de contratación, facilitando el principio básico de libre concurrencia, y la posibilidad de subsanación y rectificación cuando ello era factible conforme al Pliego.*

*No es baladí, por tanto, interesar a ese Tribunal, en que lo que se indica en el recurso es, en nuestra modesta opinión, totalmente erróneo, puesto que la exclusión de la adjudicación a la recurrente no es en modo alguno, arbitraria, ya que se encuentra justificada en el citado informe, **al no satisfacer las especificaciones técnicas de la oferta presentada”.***

A la vista de la posición de las partes corresponde en primer lugar analizar el acuerdo de adjudicación y la información que en él se proporciona, en lo que a las razones de la exclusión de la oferta de la recurrente concierne.

En dicha resolución se recoge:

*“Licitadores excluidos y motivos de exclusión:*

LICITADOR	Nº LOTE	MOTIVO DE EXCLUSIÓN
IGROBE RODAR 2001, S.L.	2	<i>No cumplir las características mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)</i>
BIOMERIEUX ESPAÑA, S.A.	4	
GLASS CHEMICALS, S.L.	4	

(...)".

Comprobamos la inexistencia de motivación, ni siquiera en referencia al informe técnico que haya servido para adoptar este acuerdo.

Es criterio de este Tribunal, en cuanto a la motivación de la resolución de adjudicación, valga por todas la Resolución 372/2017, de 14 de diciembre: *“El derecho a un recurso efectivo mediante el suministro de información suficiente a los licitadores viene recogido por la doctrina emanada de los Tribunales de la Unión Europea, en concreto cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal General de la UE, de 20 de septiembre de 2011, que resuelve el asunto T-461/08 Evropaïki Dynamikiy; y en la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos cuyo considerando 6 señala, que se debe dar a los licitadores el tiempo suficiente para examinar la decisión de adjudicación y evaluar si es preciso iniciar procedimiento de recurso. Cuando se notifique la decisión de adjudicación se debe proporcionar información que sea esencial a favor de un recurso eficaz. Asimismo la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás*

interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado.

Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.

Por lo tanto, la motivación de la adjudicación está en estrecha relación con la posibilidad de plantear un recurso fundado y de obtener un beneficio con la resolución del mismo.

En cuanto al alcance y contenido de la fundamentación de las decisiones adoptadas en el procedimiento de licitación, también ha señalado este Tribunal que las exigencias de motivación ni implican la necesidad de que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan. Cabe incluso la motivación, como se pretende en este caso por referencia a informes emitidos en el expediente o motivación *in alliunde*".

Es innegable la ausencia de motivación en la resolución de adjudicación, lo que lleva al recurrente a una situación de indefensión ante su exclusión, pues como bien dice en su recurso no tiene forma de defender su oferta.

A mayor abundamiento no se hace referencia al informe técnico elaborado y que considera que su oferta debe ser excluida, pero, comprobando el perfil de contratante, dicho documento no se encuentra publicado en notorio incumplimiento de lo establecido en el art. 63 de la LCSP.

Consideramos que la falta de motivación de la exclusión de la oferta presentada por el recurrente al lote 2 de este procedimiento de contratación, le produce indefensión al no indicar las causas y con ello imposibilitar la defensa de su producto.

En consecuencia se estima el recurso, anulando la resolución de adjudicación en lo que afecta al lote 2, para su nueva redacción y posterior acuerdo, de forma que su motivación sea suficiente para defender la exclusión de su oferta.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Igrobe Rodar 2001 S.L.U., contra el Acuerdo de la Dirección Gerencia de Hospital Universitario Infanta Leonor, de fecha 3 de febrero de 2022, por el que se adjudica y excluye de la licitación al contrato de suministro de “*Adquisición de contenedores para la recogida de muestras biológicas y colectores fecales*” en relación con el Lote 2, número de expediente A/SUM-036582/2021, anulando la resolución de adjudicación por falta de motivación.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.